



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2016

Ref.: "Consideration of reports submitted by States parties under article 18 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women"

A la Secretaría del Comité CEDAW

S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme al Comité CEDAW en mi carácter de titular del Ministerio Público de la Defensa de la Nación argentina, a fin de efectuar distintos aportes del organismo al proceso de discusión de las Observaciones Finales al Estado parte.

En los términos de la Ley N° 27.149, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPD) es una institución que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, y que promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para ello, el MPD distribuye sus competencias a través de defensorías públicas, comisiones y programas especializados. Desde la experiencia de estas áreas se realizan las observaciones y recomendaciones que se enumeran a continuación.

I. Marco normativo. Despenalización del delito de aborto

La evidencia disponible indica que la criminalización del aborto contemplada en el Código Penal argentino no lo disuade¹ y, en cambio, provoca serios daños en la seguridad, la salud y la vida de las mujeres que acuden a prácticas clandestinas². Sin embargo, ninguno de los proyectos legislativos para despenalizar o legalizar el aborto que se presentan de manera ininterrumpida desde el retorno a la democracia en el año 1983 fue sometido a discusión, ni asumido como propio por el Poder Ejecutivo Nacional en esos años ni en la actualidad. Incluso, se estima que una iniciativa del año 2006 para dictar un nuevo Código Penal fracasó, en parte, por incluir normas más permisivas en materia de aborto. Este panorama negativo se complementa a su vez con las barreras que persisten para el acceso oportuno y seguro a los abortos no punibles (ANP) contemplados desde 1921 en el país, situación que se retoma en el apartado IV.

Recomendaciones: A la luz de lo señalado, el Estado argentino debe modificar el marco normativo y despenalizar el aborto en todos los casos.

II. Violencia contra las mujeres

II.1. Dentro del MPD, la Comisión sobre Temáticas de Género tiene como función central favorecer el acceso a la justicia y las estrategias de defensa de las mujeres y personas

¹ Se estima que se realizan alrededor de 450.000 abortos al año en el país. Véase Pantelides y Mario, "Estimación de la magnitud del aborto inducido en la Argentina", Notas de Población N° 87, CEPAL, Santiago de Chile, 2009, pp. 95-120.

² Véase la presentación del MPD en el marco de las discusiones preliminares de la Observación General N° 36 del Comité de la ONU para los Derechos Humanos, 8/6/2015. Disponible en:
<http://www.mpd.gov.ar/pdf/Aportes%20MPD%20OG%20N%C2%BA%2036.pdf>

LGTBI víctimas de discriminación y de violencia de género. Esta Comisión también coadyuva con toda la defensa pública en sus distintos fueros e instancias de actuación.

Bajo su órbita funcionan servicios de asistencia y patrocinio jurídico gratuito a víctimas de violencia de género exclusivamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, algunos de ellos en convenio con otros organismos públicos nacionales (Ministerio de Desarrollo Social, Consejo Nacional de las Mujeres, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Oficina de Violencia Doméstica, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)³. Desde su apertura en 2009 hasta la fecha, estos servicios evacuaron más de 15.000 consultas y patrocinaron más de 3.400 causas judiciales. Pese a que sus competencias son amplias y permiten la asistencia legal frente a diversos tipos y modalidades de violencia, la mayoría de los casos tramitados se vinculan con situaciones de violencia en el ámbito intrafamiliar, sufrida por mujeres por parte de parejas y ex parejas.

II.2. Además, desde el MPD se desarrollaron investigaciones para evaluar el tratamiento judicial de los casos de violencia de género contra las mujeres, cuyos hallazgos se vinculan directamente con los puntos de consulta del Comité CEDAW.

Por un lado, en el informe *"Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en sus relaciones interpersonales"* (2015)⁴, se analizaron los aportes de la Ley N° 26.485, junto con las deudas, desafíos y dimensiones críticas que se detectan para su adecuado cumplimiento. En materia de políticas públicas, ese informe alertó sobre la falta de registros y de información estadística oficial sobre la violencia contra las mujeres en el país; sobre la carencia de recursos y políticas de *autovalimiento* para las denunciantes; sobre la insuficiencia de los servicios de patrocinio jurídico gratuito existentes y sobre las falencias que registran los dispositivos de protección que se utilizan. También allí se advirtió sobre la inexistencia del "Plan Nacional" que la ley contempla, que fue finalmente lanzado en julio de 2016 y, por su breve período de vigencia, aún no se registran datos de su ejecución.

Con respecto a las prácticas judiciales, el informe alertó sobre la escasa aplicación de la Ley N° 26.485 en los procesos de violencia para obtener medidas de protección en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; sobre la persistencia de abordajes estandarizados, que no evalúan correctamente las particularidades de cada situación; sobre la convocatoria a audiencias a denunciantes y agresores que no impiden el encuentro entre ellos; sobre la falta de especialización de algunos equipos interdisciplinarios; sobre la ejecución ineficaz de las medidas de protección ordenadas; y sobre la ausencia de un monitoreo efectivo y de reproche en casos de incumplimientos.

Finalmente, en lo que se vincula con el marco estructural y legal, el informe llamó la atención sobre la inexistencia de un proceso de fondo en casos de violencia en las relaciones interpersonales, capaz de establecer medidas más estables y de determinar la responsabilidad por las agresiones; sobre la fragmentación del conflicto entre la justicia civil y penal, y la falta de especialidad en materia de género; y sobre la carencia de un enfoque *interseccional* que permita adoptar medidas que resulten útiles para un heterogéneo universo de mujeres en función de variables tales como la edad, la identidad de género, la orientación sexual, la localización geográfica, la etnia, etcétera.

Por otro lado, en el informe *"Femicidio y Debida Diligencia: estándares internacionales y prácticas locales"* (2015)⁵, realizado por el MPD y Amnistía Internacional Argentina,

³ Para detalles, véase: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/55-comision-sobre-tematicas-de-genero>

⁴ Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Informe%20G%C3%A9nero%202015%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>

⁵ Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20femicidio%20Final%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

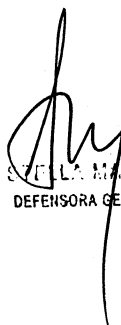
se sistematizaron los estándares internacionales de debida diligencia y se utilizaron como marco de evaluación de distintos casos judiciales de *femicidio* tramitados en el país en los últimos diez años⁶. El estudio mostró que muchas muertes de mujeres estuvieron precedidas de fallas en el sistema preventivo, tales como la inacción a la hora de disponer medidas de protección urgentes para las víctimas; la tramitación fragmentada de antecedentes de violencia y su falta de reproche institucional; la utilización de mecanismos de conciliación entre víctimas y agresores; y la ineficacia en la ejecución y el monitoreo de las medidas de protección otorgadas. También encontró investigaciones deficitarias de hechos de *femicidio*, sea por el inicio tardío de las actuaciones, por la falta de exhaustividad en la recolección y en la valoración de las pruebas, por la presencia de estereotipos o por la minimización de la gravedad de los hechos. Finalmente, el informe estudió casos en los que se atenuaron los reproches sancionatorios a través de razonamientos estereotipados y discriminatorios, que trasladaron a las víctimas la responsabilidad por lo sucedido y restaron importancia a los hechos denunciados.

II.3. Por último, en relación con este punto de consulta del Comité CEDAW, cabe indicar que un tema de preocupación institucional del MPD se configura por el trato discriminatorio que encuentran muchas mujeres que resisten los ataques de sus parejas o ex parejas dando muerte, lesionando o afectando otros bienes jurídicos de sus agresores. Es frecuente que estas mujeres sean procesadas y condenadas, incluso con penas agravadas, pues el marco legal no prevé de forma expresa estas situaciones, y sus interpretaciones discriminatorias y androcéntricas suelen negar en esos casos el ejercicio de la legítima defensa como justificación y eximente de pena.

USO OFICIAL

Recomendaciones: A la luz de lo señalado, el Estado debe

- 1- Contar con estadísticas oficiales, actualizadas e integrales respecto de la violencia contra las mujeres en sus distintas manifestaciones.
- 2- Implementar políticas públicas para brindar asistencia integral a las denunciantes y posibilidades reales de optar por una vida libre de violencias. Entre otros medios, se deberían proveer subsidios sociales, capacitación laboral, acceso a la vivienda y al crédito, alternativas para el cuidado de niños/as, así como también mecanismos de intervención interdisciplinaria con agresores.
- 3- Asignar los recursos necesarios para la implementación de servicios de patrocinio gratuito y especializado para víctimas de violencia de género en todo el país.
- 4- Contar con una estructura preventiva que incluya mecanismos idóneos de evaluación de riesgos sobre las víctimas y sus núcleos familiares; la adopción de medidas urgentes, adecuadas y efectivas para hacer cesar o evitar nuevas agresiones, así como su revisión periódica y el monitoreo constante; la investigación y sanción de las infracciones a las órdenes de protección; y la capacitación de todo el aparato estatal, incluidos policías, fiscales, peritos, jueces y auxiliares de la justicia.
- 5- Asegurar el abordaje integral de las denuncias, por ejemplo a través de tribunales especializados que entiendan en reclamos tanto de índole civil como penal.


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ El informe abarca casos previos a la sanción de la ley N° 26.791, que incluyó entre los agravantes del homicidio el cometido en una relación de pareja o ex pareja; por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; o cuando es perpetrado por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género.

6- Investigar los sucesos de violencia de género de manera inmediata y exhaustiva, con un enfoque de género y libre de estereotipos, por personal debidamente capacitado, con protocolos específicos y con recursos técnicos suficientes.

7- Incluir en el Código Penal un supuesto privilegiado de legítima defensa para aquellas mujeres que respondieron a los ataques a modo de defensa personal.

III. Trata de mujeres y explotación de la prostitución

En el año 2014, el MPD puso en funcionamiento el *Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas*. Entre sus propósitos, destacan el de centralizar y sistematizar todo requerimiento para prestar asesoramiento y patrocinio a las víctimas y colaborar con las defensorías públicas intervinientes de todo el país; fortalecer los vínculos institucionales con los organismos que abordan cuestiones relacionadas con la temática; y brindar espacios de capacitación y reflexión. En el marco de las actuaciones del programa, se han detectado distintas falencias vinculadas con el objeto de consulta del Comité CEDAW al Estado parte.

III.1. El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, creado por la Ley N° 26.842, recién tuvo su primera reunión el 23 de junio de 2016, sin la integración de las ONG⁷. No ha diseñado y menos aún implementado el Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas. El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas no cuenta con presupuesto ni estructura suficientes para su función; tampoco ha implementado el Plan de Acción Bianual conforme las exigencias de la Ley N° 26.842. El Ministerio de Seguridad de la Nación mostró un déficit en la carga de datos del Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata de Personas (SISTRATA), por lo que la herramienta comenzó a caer en desuso. El Ministerio de Desarrollo Social, en general, limita su atención a niñas, niños y adolescentes, y al retorno de las personas de otras nacionalidades a sus países de origen. La línea de denuncia gratuita 145 no cuenta con una difusión suficiente en todo el país, lo que genera baja utilización en algunas jurisdicciones. En síntesis, existen graves falencias en materia de políticas públicas para la prevención, detección e identificación de víctimas, su protección y su asistencia en todos los niveles.

III.2. La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) señaló los déficits institucionales en materia de desapariciones y búsquedas de personas⁸. Asimismo, la investigación, el procesamiento y el enjuiciamiento de los perpetradores registran distintos problemas. Existen dilaciones en la recepción de denuncias, en las requisas domiciliarias y en la resolución de las contiendas de competencia entre los jueces federales y los jueces provinciales o nacionales de la Ciudad de Buenos Aires, dado que la trata de personas es un delito federal pero la explotación de la prostitución es un delito de jurisdicción ordinaria. Estas dilaciones se agravan en causas judiciales que involucran funcionarios públicos o personas con poder político o económico.

A su vez, las condenas suelen recaer en los eslabones más débiles de la cadena de explotación e incluso en las propias víctimas. El promedio histórico muestra que aproximadamente el 40 % del total de personas condenadas por trata de personas son mujeres⁹. En muchos casos, esta penalización se basa en la incapacidad del Estado para identificar correctamente a las víctimas cuando son arrestadas e imputadas. Algunas víctimas pueden haber cometido delitos vinculados con

⁷ Véase: http://www.comitecontralatrata.gob.ar/novedades/primer-reunion-del-consejo-federal_n320

⁸ Véase: <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/04/Informe-Anual-2015.pdf>

⁹ Véase: <http://www.mpf.gob.ar/protex/files/2015/02/Informe-100-sentencias-final-v-7.pdf>



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

su situación en relación con la trata o derivados de ésta, ya sea intencionalmente o debido al uso de la fuerza, el engaño o cualquier circunstancia de coerción. En contrapartida, es insignificante el número de condenas a los mayores responsables de las redes de trata y de explotación, a los funcionarios públicos involucrados, a los empresarios que explotan a sus empleados, a dueños de campos y sociedades explotadoras del sector agrario, textil y de las marcas involucradas con los beneficios de la explotación y la trata¹⁰. Respecto de esos autores debería promoverse el decomiso de las ganancias ilícitas y de los bienes utilizados en la actividad delictiva.

Recomendaciones: A la luz de lo señalado, el Estado debe

1- Adoptar una política integral que cumpla con la debida diligencia para prevenir la trata, investigar y, en su caso, sancionar a los perpetradores, prestar asistencia y proteger a las víctimas, y garantizarles el derecho a un recurso efectivo y a las reparaciones, que deben incluir la restitución, la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición.

2- Asignar recursos suficientes a las políticas, servicios y organismos que se ocupan de la lucha contra la trata, en especial a aquellos que deberían brindar protección y asistencia integral a las víctimas.

3- Adoptar las medidas legislativas o de otra índole, como medidas educativas, sociales y culturales, para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, en especial de mujeres y niñas/os. Abordar los procesos más amplios y sistémicos, las causas fundamentales que contribuyen a la trata de personas, y los factores sociales, económicos, culturales, políticos, entre otros subyacentes, que generan la vulnerabilidad en las víctimas y posibles víctimas de trata.

4- Garantizar el patrocinio jurídico gratuito en todas las instancias, el acceso a la justicia y a las vías judiciales para una reparación integral a las víctimas de trata y explotación, así como la protección y asistencia cuando participan como testigos en procesos relacionados con la trata de personas antes, durante y después del juicio.

5- Adoptar una actitud proactiva en materia de decomisos, reglamentar la legislación en lo referido a bienes decomisados y establecer un fondo de indemnización directa para las víctimas.

6- Garantizar el respeto pleno del principio de exención de responsabilidad penal, según el cual las víctimas de la trata de personas no deben ser detenidas, acusadas o enjuiciadas por actividades relacionadas con dicha situación.

USO OFICIAL

IV. Salud. Acceso al aborto no punible (ANP). Criminalización.

IV.1. En relación con la consulta del Comité CEDAW, un primer aspecto a señalar es que en el país se desconoce la cantidad de mujeres que desean acceder al ANP, cuántas lo hacen, qué centros sanitarios brindan los servicios y/o qué barreras encuentran. Tampoco existen registros sobre la cantidad de denuncias por delitos de aborto, procesos iniciados, condenas, sexo de las personas denunciantes y denunciadas, entre otros datos.

IV.2. En lo que se vincula con la accesibilidad a los ANP, cabe indicar que se registra un muy irregular cumplimiento de la sentencia recaída en la causa "F.A.L. s/medida autosatisfactiva" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), luego ratificada en la causa

¹⁰ Véase: <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/04/Informe-Anual-2015.pdf>

"Pro Familia Asociación Civil c/ GBCA" del mismo año. No todas las jurisdicciones dictaron protocolos hospitalarios para garantizar el acceso a los supuestos legales de aborto, y muchas de las que lo hicieron, incluyeron restricciones contrarias a los lineamientos ordenados por la CSJN¹¹. Asimismo, distintos informes dan cuenta de dificultades para acceder a los ANP en el sistema público de salud, entre ellas: la objeción de conciencia de los profesionales; la judicialización de casos particulares; la presentación de demandas colectivas para atacar la vigencia de los protocolos de actuación; las presiones de grupos conservadores; y la falta de implementación de servicios de atención y de difusión de información¹². Frente a los incumplimientos, organizaciones de la sociedad civil y el Ministerio Público de la Defensa solicitaron una audiencia de seguimiento a la CSJN de los estándares fijados, que sin embargo fue denegada en 2014¹³.

IV.3. Con respecto a la criminalización del aborto, la evidencia disponible indica que impacta en especial en las mujeres más vulnerables, quienes son las que suelen acudir a hospitales públicos en busca de atención médica por complicaciones post aborto¹⁴. Esas mujeres muchas veces son denunciadas por los profesionales que las atienden, en violación al secreto médico, lo que desalienta la búsqueda de atención sanitaria y genera severos riesgos para su seguridad, salud y vida.

En este sentido, han tomado estado público casos que sirven de ejemplo. En el año 2012 una mujer llegó a un centro de salud público de la provincia de Tucumán con un aborto en curso y fue denunciada por dos médicas que la atendieron. Las profesionales de la salud la sometieron a un interrogatorio, le practicaron un legrado sin anestesia y permitieron que agentes policiales le tomaran declaración mientras permanecía internada en el hospital¹⁵. A su vez, en el año 2013 una mujer se acercó a un hospital público de la Ciudad de Buenos Aires por un aborto en curso, fue denunciada por las médicas que la atendieron y detenida en una Comisaría –por disposición de un funcionario judicial– a pocas horas de la intervención sanitaria y cuando todavía presentaba pérdidas¹⁶.

En otro orden, también se verifican casos que presentan problemas con la calificación jurídica de los hechos, que redundan en una mayor exposición de las mujeres al poder penal. La criminalización de casos de aborto (sean provocados o espontáneos) en ocasiones deriva en figuras muy gravosas, como el homicidio calificado por el vínculo e incluso por alevosía. Desde la derogación de la figura de infanticidio en 1994, la circunstancia de que haya respirado o no el producto del embarazo, determina que la misma conducta sea calificada como aborto (penalizado con prisión de uno a cuatro años) o como homicidio agravado por el vínculo (penalizado con prisión perpetua). Las previsiones penales y –en ocasiones– la interpretación mecánica que han hecho los tribunales de esas normas, dan lugar al inicio de procesos y a penas desproporcionadas, incluso cuando no está probado que las mujeres sabían que se había producido el nacimiento de un ser vivo, y no un aborto.

A modo de ejemplo, en marzo de 2014 una mujer fue a buscar atención sanitaria a un hospital público de Tucumán por sufrir cólicos renales y diarrea, solicitó ir al baño y al regresar con manchas de sangre y pérdidas fue atendida en ginecología. Ante el hallazgo de un feto de 950 gramos sin vida en un sanitario, fue denunciada por el personal médico y acusada por homicidio calificado.

¹¹ Véase Asociación por los Derechos Civiles, *Acceso al aborto no punible en Argentina: Estado de situación. Marzo de 2015*. En: <http://www.adc.org.ar/publicaciones/download-info/aborto-no-punible-estado-de-situacion-marzo-2015/>

¹² *Ibid.*

¹³ CSJN, *Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y otros s/ solicitan audiencia pública en los autos 'F.A.L. s/ medida autosatisfactiva, expediente F-259/2010-REX2'*, rta. 6/3/2014.

¹⁴ Véase en este sentido la presentación del MPD en el marco de las discusiones preliminares de la Observación General N° 36 del Comité de la ONU para los Derechos Humanos, cit.

¹⁵ Para información adicional sobre el caso, véase: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-200919-2012-08-13.html>

¹⁶ Para información adicional sobre el caso, véase: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1233328-2013-11-11.html>



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Aunque la mujer siempre negó el embarazo y el parto, y profesionales de la salud mental declararon que podía haber experimentado un estado de psicosis puerperal, fue condenada a 8 años de prisión por homicidio agravado con circunstancias extraordinarias de atenuación¹⁷. Luego de estar más de dos años privada de libertad, fue excarcelada en agosto de 2016 mientras todavía se sustancia la revisión de su condena.

Por último, también se encuentran casos de persecución penal que alcanzan a profesionales de la salud. Así, en la Ciudad de Buenos Aires tuvo lugar una investigación que incluyó a las médicas de un centro de atención primaria de la salud que realizaron una indicación de aborto no punible en un caso de violencia de género, que finalmente derivó en el sobreseimiento de las imputadas¹⁸.

Recomendaciones: A la luz de lo señalado, el Estado debe

- 1- Modificar el marco normativo y despenalizar el aborto en todos los casos.
- 2- Entretanto, implementar de inmediato medidas para eliminar las barreras normativas, institucionales y actitudinales que obstaculizan el acceso efectivo al aborto no punible (ANP) en forma rápida, segura y accesible.
- 3- Garantizar que las mujeres que acuden a centros públicos de salud por complicaciones post aborto no sean denunciadas por los profesionales que las atienden, e investigar y sancionar las posibles responsabilidades civiles, penales y administrativas de quienes incumplan esta obligación.
- 4- Revisar las prácticas judiciales y la legislación que criminaliza –sin ninguna figura intermedia– el delito de aborto y el homicidio calificado por el vínculo, en tanto la derogación del tipo penal de infanticidio dio lugar a una calificación de conductas similares mucho más gravosa y desproporcionada.

USO OFICIAL

V. Grupos desaventajados de mujeres. Mujeres privadas de libertad

Desde el MPD se realizan distintas intervenciones vinculadas con la protección de las mujeres privadas de libertad.

V.1. En primer término, se impulsa el cumplimiento de las “Reglas de Bangkok” y se llama a satisfacer la disposición de utilizar medidas alternativas a la privación de la libertad en el caso de las mujeres. Desde la experiencia del organismo, estas Reglas son subutilizadas por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. También se impulsa el cumplimiento de las “Reglas Mandela” para el caso de aquellas que se encuentran privadas de libertad.

V.2. Por otra parte, el organismo también detectó una aplicación deficitaria de la Ley N° 26.472, que prevé el arresto domiciliario para mujeres embarazadas o con hijos menores de cinco años o personas con discapacidad a su cargo. Aunque esa ley no prevé una alternativa a la privación de la libertad, dispone una forma morigerada de encierro. La investigación *Maternidad y Punción* (2015)¹⁹ conducida por el MPD, identificó distintas limitaciones para la implementación de la norma. Por un lado detectó una interpretación restrictiva de sus alcances, la exigencia de

¹⁷ El caso se hizo público a través del nombre de fantasía “Belén”. Fue objeto de preocupación por el Comité de la ONU para los Derechos Humanos en sus últimas Observaciones Finales para Argentina (CCPR/C/ARG/CO/5, párrs. 11-12).

¹⁸ Véase Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16, CCC 28580/2015, 28/06/2016.

¹⁹ Disponible en:

<http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20Genero%20Arresto%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>

condiciones no previstas en ella y la valoración judicial estereotipada de las solicitudes. Además, encontró que la propia situación de vulnerabilidad de esas mujeres en materia de acceso a derechos económicos, sociales y culturales, suele utilizarse para negar la detención domiciliaria, con base en argumentaciones clasistas. Así, es habitual que se rechacen los pedidos por la inexistencia de un domicilio en el que cumplir el arresto domiciliario; por la falta de recursos económicos para hacer frente a las necesidades de subsistencia de la solicitante y de sus hijos; por las condiciones de habitabilidad de los domicilios (aspectos edilicios, dimensiones, etc.) o por su localización geográfica ("zonas o barrios de emergencia", o considerados "peligrosos"). Finalmente, la investigación identificó numerosos problemas vinculados con las condiciones de ejecución de aquellas medidas de arresto domiciliario otorgadas, entre las que se destacan la ineficacia estatal para garantizar el acceso a derechos como la salud, el trabajo y la educación, incluso de manera elemental y comparable con la que tenían en la prisión.

V.3. El MPD también tomó conocimiento de distintas dimensiones que agravan las condiciones de detención de las mujeres encarceladas. En primer lugar, la estructura penitenciaria es hostil a las necesidades propias del género y entorpece el desempeño de los roles de cuidado y el mantenimiento de sus lazos familiares. Es escasa la cantidad de centros de detención para mujeres y su distribución geográfica es irregular, lo que genera que muchas de ellas estén a cientos de kilómetros de sus afectos. Asimismo, existen dificultades para acceder a estándares mínimos de salud, y al abordaje de ciertas problemáticas que las mujeres presentan de forma prevalente. A modo de ejemplos, resultan preocupantes las dificultades para la atención integral de mujeres embarazadas, el acceso a exámenes ginecológicos o a estudios dirigidos a detectar cáncer de mama, así como la falta de políticas para la asistencia integral orientada a mujeres con historiales de abuso y violencia en los términos de la Ley N° 26.485 (art. 9 inc. u). En materia de acceso a trabajo, capacitación laboral y educación, la oferta es muy limitada, además de estar planificada conforme a roles estereotipados de género.

En términos más específicos, preocupa el nuevo "*Reglamento General de Registro e Inspección*" sancionado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal –SPF– (Res. DNN 1889, BPN n° 589, 13/11/2015), en tanto permite los desnudos a detenidos/as y la exigencia de posiciones de "sentadilla", apartándose de los requisitos previstos por los estándares internacionales de derechos humanos.

También preocupa la aplicación del "*Reglamento de alojamiento de menores de edad junto a sus madres detenidas en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal*" –RAM– (Res. 1074, BPN n° 6, 28/05/1997), en tanto impone requisitos no previstos por la ley nacional de ejecución de la pena N° 24.660 para habilitar el ingreso y permanencia de niños menores de cuatro años con sus madres detenidas. El MPD tomó conocimiento de que en la Unidad 31 del SPF se realizaron externaciones forzadas de niños/as sin un debido proceso que garantice a la madre detenida y al niño/a su derecho a ser oídos. Información provista por el SPF da cuenta que entre los años 2013-2015, solo un niño fue externado de la Unidad 31 por decisión de la madre, mientras que quince niños fueron externados por aplicación del RAM²⁰.

Finalmente, preocupan a este organismo las graves denuncias recibidas por casos de violencia obstétrica en la Unidad 31 del SPF durante el año 2015. En uno de esos casos, una mujer embarazada tenía programada una cesárea por ser portadora de VIH, madre múltipara y con envejecimiento de placenta. Sin embargo, el trabajo de parto comenzó antes de la fecha programada, no tuvo control sanitario, fue trasladada de forma tardía en ambulancia sin personal sanitario al hospital extramuros, y terminó dando a luz en el pasillo del centro de salud. La beba permaneció

²⁰ En ese período ningún niño/a fue externado/a por cumplir los 4 años de edad.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

internada en neonatología durante un mes, sin el acompañamiento de su madre. En otro caso, una mujer con un embarazo de riesgo tampoco recibió atención médica adecuada. Tras pedidos reiterados, la mujer fue trasladada al Hospital Eurnekian, donde fue revisada y se le indicó que regrese al penal. Una vez allí volvió a pedir atención hospitalaria porque tenía contracciones y fuertes dolores, pero le indicaron que ya había sido trasladada al centro de salud ese mismo día. La mujer tuvo un parto prematuro, sola en el pabellón y sin ninguna asistencia médica. El bebé estuvo internado un mes y luego falleció. Por último, otro de los casos involucra el descuido en la atención médica de una mujer que cursaba el cuarto mes de embarazo. Pese a que se quejó de fuertes dolores durante días, de haber tenido pérdidas y de haberse constatado en una ecografía que le realizaron en la Unidad la presencia de latidos débiles, la mujer fue devuelta a su celda, donde tuvo una nueva pérdida y expulsó el feto. La mujer había sido revisada en el Hospital Eurnekian, donde también indicaron que debía volver al penal. Los hechos relatados son objeto de investigaciones penales en curso.

V.4. En adición a todo lo señalado, durante el período 2015-2016 se intensificó el trabajo del MPD en el monitoreo de las condiciones de detención de las personas LGTB en el ámbito del SPF, en particular de las mujeres trans. Entre otras acciones, el organismo interpuso un hábeas corpus colectivo, donde se cuestionaron las requisas y revisiones médicas vejatorias sufridas por el colectivo trans en las unidades 28 y 29 del SPF. La acción tuvo acogida favorable y dio pie a la elaboración de una "Guía" que detalla la forma en que deben realizarse esas prácticas para asegurar un trato digno y respetuoso. La Guía fue elaborada en forma conjunta por el MPD, el SPF y otras instituciones, y su proceso de ejecución es actualmente monitoreado por este organismo²¹. Sin embargo, ésta aplica únicamente al ámbito federal y no se conocen instrumentos similares en los sistemas penitenciarios provinciales. Por otra parte, incluso dentro del ámbito federal, aquella sólo se aplica en las unidades que dependen del Servicio Central de Alcaldías del SPF, y no en el Complejo Penitenciario Federal IV que es donde actualmente se aloja a las personas trans privadas de libertad.

Asimismo, otro punto de preocupación del MPD se vincula con los cambios del SPF en sus políticas de alojamiento de la población trans. En este sentido, inquieta en especial el incumplimiento de su derecho a ser consultadas de manera previa respecto de cuál es la mejor opción de alojamiento disponible, a fin de respetar su identidad de género y su integridad.

Recomendaciones: A la luz de lo señalado, el Estado debe

1- Aplicar las "Reglas de Bangkok" de las Naciones Unidas y garantizar el uso de alternativas a la privación de la libertad en el caso de las mujeres. Aplicar las "Reglas Mandela" para aquellas que transitan el encierro carcelario.

2- Eliminar las interpretaciones restrictivas y los obstáculos estructurales que impiden el acceso al arresto domiciliario a mujeres embarazadas o con hijos/as o personas con discapacidad a su cargo; y garantizar a las que acceden al arresto domiciliario la satisfacción de sus necesidades y las de las personas que dependen de su cuidado.

3- Garantizar los derechos humanos básicos de las mujeres en el encierro carcelario. En particular, implementar condiciones estructurales que faciliten el contacto con sus afectos; asegurar el acceso a estándares mínimos en materia de salud y asistencia integral frente a los historiales de victimización que suelen registrar; prever servicios de tocoginecología las 24 hs. en

²¹ Para más información, véase: <http://www.mpd.gov.ar/index.php/programas-y-comisiones/55-comision-sobre-tematicas-de-genero/2410-se-homologo-guia-para-regular-las-requisas-a-personas-trans>

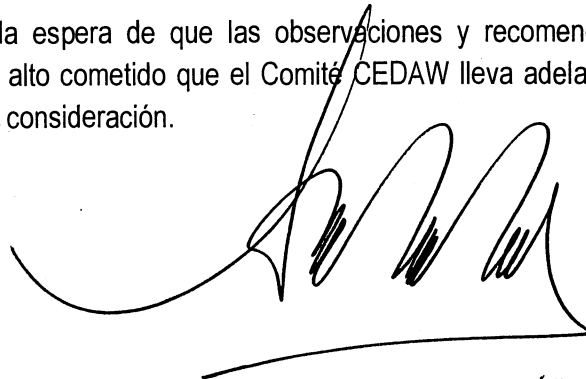
establecimientos que alojan a embarazadas; ampliar la oferta de trabajo, capacitación laboral y educación, y planificarla de forma no estereotipada.

4- Derogar el RAM y evitar las externaciones forzadas de niños/as en violación al debido proceso.

5- Eliminar, investigar y sancionar las prácticas violentas, tales como las requisas vejatorias y la violencia obstétrica en el ámbito carcelario.

6- Implementar regulaciones, capacitaciones e infraestructura para eliminar prácticas violentas y discriminatorias por razones de identidad de género u orientación sexual. Garantizar el derecho a la consulta respecto del lugar de alojamiento.

A la espera de que las observaciones y recomendaciones de este organismo resulten útiles para el alto cometido que el Comité CEDAW lleva adelante, saludo a sus integrantes con la más distinguida consideración.



STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN